

## Datos del Expediente

**Carátula:** FERRA JAVIER VICTOR MANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE

**Fecha inicio:** 15/08/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 14190 - 2019

**N° de**

**Expediente:** 168413

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1451

**Sentencia - Nro. de Registro:** 273

**24/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRO N° 273-S FOLIO N° 1451/2**

**EXPEDIENTE N° 168413 JUZGADO N° 11**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 24 días del mes de Octubre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**FERRA JAVIER VICTOR MANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

**1ra.)** ¿Se encuentra bien concedido el recurso a fs. 176?

**2da.)** En su caso, ¿es justa la sentencia de fs. 115?

**3era.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

El recurso ha sido mal concedido.

El Tribunal de Alzada se encuentra facultado para revisar la admisibilidad del recurso sin quedar vinculado por el pronunciamiento del Juez de grado ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes (argto. *HITTERS, Juan Carlos*; "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. Reimp., Ed. LEP, La Plata, 2000, págs. 394 a 396; cf. *LOUTAYF RANEA, Roberto G.*; "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998).

Al efectuar el análisis de admisibilidad, observo que se encuentra firme la resolución de fs. 175 y esta circunstancia impide la apertura de la instancia revisora.

Veamos:

**1.** A fs. 176 la Sra. Jueza concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada a fs. 115, en la que hizo lugar parcialmente al planteo de la accionada.

En atención a ello, ordenó un nuevo traslado de la demanda por 5 días -con más la ampliación en razón de la distancia-, indicando que la cédula debía dirigirse al domicilio del banco demandado donde se encuentran sus autoridades, sito en la ciudad de La Plata. Esta cédula de notificación no llegó a librarse.

Para decidir de ese modo, si bien consideró que la cédula ordenada al domicilio de la sucursal había sido mal diligenciada, descartó la aplicación del art. 31 del dec. 7543/69 y del dec.ley 9140/78 que se refieren al plazo de 30 días que dispone el Fiscal de Estado para contestar las demandas entabladas contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados.

El actor planteó revocatoria con apelación en subsidio el 12/06/19 y al día siguiente, el juzgado ordenó correr traslado del recurso.

Con fecha 21/06/19, el Banco contestó espontáneamente la demanda, motivo por el cual el 11/07/19 (fs. 175) la Sra. Jueza dejó sin efecto el traslado de la revocatoria, al considerar que la cuestión planteada en ella había caído en abstracto. Esta resolución no fue cuestionada por el actor.

La apelación en subsidio fue concedida a fs.176, como respuesta al escrito presentado por el Sr. Ferra con fecha 15/07/2019.

**2.** Pero, tal como surge del derrotero de estas actuaciones, la firmeza de la resolución de fs. 175 ha sellado la suerte de la pretensión recursiva.

Para mantener vivo su planteo, el actor debió apelar esa resolución o bien interponer un recurso de queja por entender que la apelación subsidiaria había sido denegada.

No activó ninguna de las dos alternativas que tenía, con lo que la limitación que ha dado a su presentación del 15/07/2019 impide al Tribunal la apertura de la revisión (arts.238, 240, 241, 242 inc 2, 248, 275 del CPC)

**3. Por los motivos expuestos, voto por la NEGATIVA.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la tercera cuestión planteada, por no ser del caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, con costas en el orden causado, teniendo en cuenta la ausencia de controversia y el modo en que resuelve (arg art 68 del CPC)

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto; II) Imponer las costas en el orden causado, teniendo en cuenta la ausencia de controversia y el modo en que resuelve (arg art 68 del CPC) III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**Lucas Trobo**

## Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^